

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: GYNA LORENA GONZÁLEZ CÁRDENAS y ARNOL MOSQUERA
SÁNCHEZ

RADICACION: 2023-00199

SENTENCIA No. 073

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase acerca del trabajo de partición presentado por la abogado de las partes, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores GYNA LORENA GONZÁLEZ CÁRDENAS y ARNOL MOSQUERA SÁNCHEZ.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación del apoderado judicial constituido para el efecto, solicitaron los señores GYNA LORENA GONZÁLEZ CÁRDENAS y ARNOL MOSQUERA SÁNCHEZ la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

Expuso el extremo actor que mediante sentencia judicial se decretó el divorcio contraído por GYNA LORENA GONZÁLEZ CÁRDENAS y ARNOL MOSQUERA SÁNCHEZ, en la misma se declaró la sociedad conyugal disuelta.

Trámite Judicial:

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal se admitió mediante providencia visible a folio 1 del No 04 del expediente digital y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso, entre otros.

Seguidamente, por auto interlocutorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.GP., la cual se llevó a cabo el 6 de marzo de 2024, impartíendose aprobación al inventario y avalúo presentado en la audiencia, teniendo como activo, un apartamento con matrícula inmobiliaria No 370-754374 y pasivos en cero (0). En consecuencia, se decretó la

partición, designando como partidora a la apoderada judicial de las partes, la togada presentó el trabajo de partición visible en el No 21TrabajoDeParticion del expediente digital.

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del C.GP.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES-

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Se profiere decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado y presentado de común acuerdo, restando proferir decisión de fondo en relación a su aprobación, tal como fue solicitado por las partes y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones.

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 6 de marzo de 2024, se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue acordado por las partes, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición y designándose como partidor al apoderado judicial de los ex consortes.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a la existencia de activos un (1) bien inmueble y pasivo cero (0) conforme fuere expresado en la mencionada diligencia de manera que, el único bien inmueble se repartirá conforme señala el trabajo de partición presentado y con respecto a los pasivos, los cuales no existen para distribuir ni adjudicar, tal como lo consagran los artículos 1343 y 1394 del Código Civil, así como el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso.

De esta manera, expresada la voluntad privada de quienes fueron cónyuges, acerca de la inexistencia en su sociedad de bienes y deudas para distribuir, encontrándose la misma

ajustada a derecho, se atenderá favorablemente la solicitud de aprobación de plano de la misma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por GYNA LORENA GONZÁLEZ CÁRDENAS y ARNOL MOSQUERA SÁNCHEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 31.584.922 y No. 11.365.925, respectivamente.

SEGUNDO. ORDENASE el registro de la sentencia y del trabajo de partición en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-754374 de la Oficina de Registro de II. Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO. Agotado lo anterior, archívese el presente asunto previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2e59fe8cb9f50124d08133f64c6098e0a154edeaa0be8c450342f8d0a1de14**

Documento generado en 25/04/2024 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>